



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0329-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 12 de junio de 2026.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril de 2026, Expediente N° 202620826 de 20 de mayo de 2026, Informe N° 423-2026-MPHCO-OGRH de 21 de mayo de 2026, Sello de Proveído N° 778-2026-MPHCO-GM de 21 de mayo de 2026, e Informe Legal N° 402-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Esmeralda Lola Vela García, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril de 2026, notificada a la administrada el 30 de abril de 2026 y fue impugnada el 20 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202620826; esto es, dentro del plazo legal;

Que, con Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH, de 24 de abril de 2026, se resuelve: **"ARTICULO 2° . - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro por concepto de**



pago de compensación por tiempo de servicio en (CTS) presentada por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, por carecer de sustento técnico legal. (...);

Que, mediante Expediente N° 202620826 de 20 de mayo de 2026, la administrada Esmeralda Lola Vela García, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH, de 24 de abril de 2026;

Que, mediante Informe N° 423-2026-MPHCO-OGRH de 21 de mayo de 2026, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, eleva el Recurso de Apelación;

Que, mediante Sello de Proveído N° 778-2026-MPHCO-GM de 21 de mayo de 2026, este despacho, remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 402-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 207-2026-MPHCO-OGRH, de fecha 24 de abril de 2026, interpuesto por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, con Expediente N° 202620826 de fecha 20 de mayo de 2026, por los fundamentos indicados en el ítem II del presente informe. (...)**";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, en principio cabe mencionar qué; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, la administrada Esmeralda Lola Vela García interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril de 2026. La recurrente argumenta principalmente que la denegatoria de su pretensión se fundamenta erróneamente en el hecho de no haber estado afiliada al SUTRAMUN HUÁNUCO. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada no tomó en cuenta lo regulado en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política. Según refiere, el sentido interpretativo de dichas normas garantiza el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, toda vez que el artículo 28° reconoce de manera expresa este derecho a todos los trabajadores incluyendo al sector público, mientras que el artículo 42° no los excluye ni expresa ni implícitamente. En relación con ello, hace referencia a lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00003-2013-PI-TC (Fundamento 46), que señala: "No otra cosa debe hacerse con la determinación de los titulares del derecho a la negociación colectiva. El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores". Del mismo modo, cita lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que prescribe: "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo". Asimismo, indica lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0785-2004-PA-TC (Fundamento 5), que desarrolla lo siguiente: "Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleados y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo y que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". Finalmente,





refiere lo resuelto en la Casación Laboral N° 4255-2017-Lima, específicamente en su undécimo considerando, el cual señala: "La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el Convenio Colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003- TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo". Ahora bien, aunque la impugnante sustenta su recurso en que la Constitución y la jurisprudencia amparan su postura, se debe precisar que su pretensión primigenia radica en el pago del reintegro de la CTS, solicitando que esta se recalcule con la remuneración básica más la reunificada, incluyendo los S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles) contemplados en las Resoluciones de Alcaldía N° 620-2023- MPHCO/A y N° 091-2014-MPHCO-A. Dichas resoluciones administrativas aprobaron las negociaciones colectivas entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales (SUTRAMUN HUÁNUCO), en las cuales se pactó otorgar la suma de S/ 300.00 exclusivamente a los servidores públicos municipales afiliados a dicho gremio. Sin embargo, conforme a lo informado por el Área de Remuneraciones mediante el Informe N° 1218-2025-MPHCO-OGRH y el Informe N° 227-2026-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARB, la impugnante no se encontraba afiliada al citado sindicato. Al respecto, es necesario señalar que la jurisprudencia y las normas invocadas por la administrada no disponen en ningún extremo que los pactos colectivos deban extenderse a los servidores no sindicalizados; por el contrario, reafirman que la fuerza vinculante obliga a las partes que los suscribieron, a quienes se celebró en su nombre y a quienes se incorporen con posterioridad, supuestos que no se configuran en el caso de la recurrente. En ese sentido, al haberse determinado que la exservidora no pertenecía al SUTRAMUN HUÁNUCO, el beneficio reclamado no le resulta aplicable. Por lo tanto, esta instancia administrativa no encuentra mérito para adoptar un criterio distinto al de la resolución cuestionada, razón por la cual el recurso de apelación deviene en infundado, toda vez que los argumentos alegados no logran enervar la decisión adoptada en primera instancia;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°402-2026-MPHCO-OGAJ de 04 de junio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 207-2026-MPHCO-OGRH de 24 de abril de 2026, interpuesto por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, con Expediente N° 202620826 de 20 de mayo de 2026, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Esmeralda Lola Vela García, Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM